

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230021600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **María Rosalba Vaca Cárdenas**, en contra del **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, el **Municipio de Ubalá, Cundinamarca**, y la **Institución Educativa Departamental Rural Instituto de Promoción Social Ubalá, Cundinamarca**. Trámite al que fueron vinculados la **Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-**, **Colfondos Pensiones y Cesantías** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección al derecho fundamental de petición y en conexidad con el mínimo vital y seguridad social, que duce ser vulnerado por las entidades accionadas, para que se le entregue respuesta de fondo y al derecho de petición radicado vía correo electrónico ante las accionadas el pasado 05 de mayo de 2023, con el fin de que le sean expedidas las certificaciones con la información laboral y los soportes de pago pensionales de los periodos comprendidos desde el año 1985 a 1994 para ser presentados ante la administradora pensional.

Los hechos

Expone la señora **María Rosalba Vaca Cárdenas** que desde el año 2020 inició el trámite administrativo para el reconocimiento de su pensión de vejez ante la Administradora Pensional Colfondos, aduce ser una señora de la tercera edad con 65 años y predica encontrarse en estado de vulnerabilidad porque no cuenta con un trabajo propio ni con recursos del estado, aunado a que padece varias patologías de salud; manifiesta que desde el 2020, ha oficiado y elevado peticiones en repetidas ocasiones ante las entidades accionadas con el fin de que se expidan los soportes de pago de la seguridad social integral, en especial, los aportes pensionales en el

tiempo que laboró. Señala que el pasado 05 de mayo de 2023, radicó el derecho de petición vía correo electrónico ante las accionadas, con el fin de que se le expidan los documentos requeridos y que el término para dar respuesta venció el pasado 29 de mayo.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó la notificación de las accionadas y se ordenó la vinculación de la **Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, Colfondos Pensiones y Cesantías** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, para que en el término de un (1) día se pronunciaran de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 01 de junio del corriente año.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, contestó a la solicitud de amparo manifestando que la entidad carecía de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que el derecho invocado como vulnerado recaía la puntual respuesta sobre los entes accionados, por lo que solicitó negar las pretensiones respecto a esta y solicitó su desvinculación.

La **Alcaldía Municipal de Ubalá, Cundinamarca** se pronunció al caso concreto, manifestando lo que le constaba frente a los hechos, y que respecto a la solicitud de la expedición laboral por parte del municipio, este le entregó respuesta en término, manifestándole no contar con esa información porque no se evidenciaba que el municipio haya sido el nominador de la accionante y que por esa razón no puede dar solución de fondo, en razón a que no fue la pagadora de los salarios de la activante. Así mismo, adujo no recibir el derecho de petición del 05 de mayo de 2023, no obstante, que procedía a entregar respuesta iterando la información anunciada. En el mismo escrito, presentó respuesta a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición y adjuntó en su informe, la contestación entregada al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la acción de tutela iniciada por Colfondos contra el Ministerio de Educación Nacional, trámite al que fue vinculada¹, aportando también la copia del fallo proferido por esa autoridad judicial que negó por hecho superado. Al trámite, anexó la copia de la respuesta y traslado enviado a Colfondos y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con copia al correo suministrado por la accionante.

Por su parte la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, predicó haber dado respuesta a la accionante mediante Oficio No. 2023572295 de fecha 02 de junio de 2023, en la que le informó que la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL había sido trasladada al Municipio de Ubalá y al Instituto Educativo de ese municipio, que a su vez, le devolvió la comunicación indicando no ser la nominadora de la accionante e informando que es el Ministerio de Educación Nacional. Por su parte, la accionada departamental, indicó que una vez revisada su la base de datos física y magnética no reposa expediente de historia laboral y/o registros de pagos y descuentos de aportes a pensión de la señora **María Vaca Cárdenas**, endilgando que ente nominador era el municipio de Ubalá, nombrada por el Ministerio de

¹ Archivo 09 del expediente virtual.

Educación Nacional, y que por esa razón, no era posible expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

El **Ministerio de Educación Nacional**, manifestó en su defensa que previamente había recibido solicitud sobre la información de la Certificación de Historia Laboral válida para la emisión del Bono Pensional, por parte de Colfondos S.A., y que respondió a la entidad informándole que no contaban con la totalidad de los documentos y que redireccionó tal petición a la institución educativa donde laboró la hoy accionante. Realizó un recuento normativo respecto de la expedición del certificado Cetil, indicó que sobre la información no certificada, conforme el artículo 2.2.9.2.2.13 del Decreto 726 del 2018 las entidades públicas y privadas deben cargar la información al sistema de manera masiva, así mismo, predicó que de conformidad con la Ley 29 de 1989 *“se delega la administración de la educación a los alcaldes y a los municipios conservando, para casos excepcionales, en cabeza de los gobernadores la función de nombrar, remover, controlar y, en general, administrar el personal administrativo, nacional y nacionalizado, pero obligándose la Nación al pago de los salarios y las prestaciones sociales del personal docente y administrativo a su cargo”*². Por otro lado, indicó haber entregado respuesta a la petición elevada por la actora, mediante misiva del 09 de mayo de 2023³.

La vinculada **Colfondos S.A.**, expuso en su informe que se oponía a las pretensiones de la acción constitucional, por imposibilidad material, debido a que el bono pensional no estaba finalizado y para ello, las entidades encargadas debían proporcionar la información requerida para proceder administrativamente. Predicó la improcedencia de la acción, en cuanto no era plausible por parte de la entidad hacer entrega del bono pensional al no poder comprobar su finalización.

La accionada **Institución Educativa Departamental Rural Instituto de Promoción Social Ubalá, Cundinamarca** y la vinculada **Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-**, guardaron silencio a la presente acción constitucional, pese a estar debidamente notificadas⁴. elemento que esta falladora tendrá en cuenta para tomar la decisión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

² Fl. 26 del archivo 12.

³ Radicado No. 2023-EE-107034.

⁴ Archivo No. 6.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De cara a la solicitud de amparo que presentó la accionante, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia la conexidad con el mínimo vital y seguridad social por parte de las accionadas al no entregar respuesta al derecho de petición radicado de manera simultánea a los correos del **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, el **Municipio de Ubalá, Cundinamarca**, y la **Institución Educativa Departamental Rural Instituto de Promoción Social Ubalá, Cundinamarca**, el pasado 05 de mayo hogaño, con el fin de suministrarle las copias de las certificaciones de información laboral y de salario base del periodo en laborado desde el año 1985 a 1994 como auxiliar de servicios generales dentro del plantel rural educativo del municipio de Ubalá, de conformidad con la Resolución 2226 del 19 de marzo de 1985 expedida por la Ministra de Educación Nacional de la época, con el fin de lograr culminar el trámite pensional que inició desde el año 2020 ante **Colfondos S.A.**

De la revisión de las pruebas aportadas al libelo constitucional, se vislumbra en primer lugar, que la accionante no radicó el derecho de petición aludido ante el **Municipio de Ubalá, Cundinamarca**, como se puede apreciar a continuación.

5/5/23, 10:26 Gmail - DERECHO DE PETICION - PETICIONARIA MARIA ROSALBA VACA CARDENAS _41723274 PETICIONARIO MINISTERIO DE E...



Guido Abogados <gidoabogados@gmail.com>

**DERECHO DE PETICION - PETICIONARIA MARIA ROSALBA VACA CARDENAS
_41723274 PETICIONARIO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**

1 mensaje

Guido Abogados <gidoabogados@gmail.com>

5 de mayo de 2023, 10:21

Para: atencionalciudadano@mineduccion.gov.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co,
contactenos@cundinamarca.gov.co, notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, megalinkcorporativo@gmail.com

Bogotá Distrito Capital, 2 mayo de 2023

Señores:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asistiéndole razón al argumento expuesto por parte de esta accionada, toda vez que revisado el correo electrónico de notificaciones de esta entidad, inclusive, plasmado por la misma accionante como: *alcaldia@ubala-cundinamarca.gov.co* y *notificacionjudicial@ubala-cundinamarca.gov.co*, no puede predicarse una posible

vulneración, respecto a esta entidad, no obstante, al recibir la notificación del auto admisorio, impartió trámite a la solicitud incorporada dentro del traslado de la demanda de tutela y a remitir a la entidad correspondiente, esto es a Colfondos y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con copia al correo suministrado por la accionante, el pasado 01 de junio de 2023, como se vislumbra en el folio 23 del archivo digital No. 09.

Ahora bien, del estudio al escenario que rodea el objeto del derecho de petición, este estrado judicial vislumbra que la accionante solicita respuesta de fondo en el sentido que se entregue la información restante para cumplir con el lleno de requisitos que conduzca a la satisfacción del goce pensional. No obstante, al reunirse los correspondientes informes por parte de las entidades accionadas y las vinculadas, es notorio que en la actualidad ya se inició el trámite administrativo ante **Colfondos S.A.**, con el fin de lograr el goce pensional que persigue la actora y que, al parecer, se ha dificultado por no encontrar la totalidad de la información que se necesita para cubrir los requisitos legales. Ante esta circunstancia, la señora **María Rosalba Vaca Cárdenas**, procedió a radicar el mismo derecho de petición a cada una de las entidades accionadas, el cual, dada la naturaleza de cada institución, no puede ser respondida de fondo y en los términos propuestos por la actora a cada uno de los pedimentos esbozados en el escrito del mes de mayo, por lo que se evaluará si cada entidad brindó respuesta a la interesada, independientemente de que la misma haya sido afirmativa o negativa en cuanto a lo pretendido por la accionante.

Lo anterior, memórese que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender el reconocimiento pensional, usando como fundamento la solicitud de respuesta de fondo a un derecho de petición elevado, así lo ha dispuesto la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que en pronunciamiento reciente señaló:

“Consecuente con lo anterior, no es la tutela el mecanismo para ordenar a la UGPP el pago de la obligación prestacional reconocida por la Sala de Casación Laboral, ya que es claro que cualquier debate a ese respecto debe proponerlo ante la jurisdicción ordinaria mediante el trámite del proceso laboral ejecutivo, escenario apto para exponer los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda; ello, porque no es de recibo que, so pretexto de la violación de derechos fundamentales, se intente trasladar una discusión propia de la especialidad mencionada, para que de manera inconsulta sea desatada por la vía constitucional.”⁵

En ese sentido, la **Alcaldía Municipal de Ubalá** y la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, entregaron respuesta a la interesada el pasado 01 de junio de 2023, al correo electrónico informado por la accionante *gidoabogados@gmail.com*, informándole a la accionante que en esas entidades no se encontró expediente de historia laboral y/o registros de pagos y descuentos de aportes a pensión a nombre de la accionante, por lo que no era posible expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

⁵ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia STP-7894 del 02 de junio de 2022; Mp. Gerson Chaverra Castro.

Por otro lado, el **Ministerio de Educación Nacional** predicó en su informe haber entregado respuesta en oportunidad y manifestó que tal responsabilidad recaía sobre la institución educativa y la alcaldía municipal, de conformidad con la Ley 29 de 1989, empero, remitió la misiva a un correo distinto al suministrado por la accionante, por lo que no se tiene por satisfecho la debida notificación de la respuesta que predicó haber entregado, como se observa en folios 34 al 37 del archivo No. 12 del expediente virtual. Significando que, a la fecha de emisión de esta decisión, continúa siendo vulnerado el derecho fundamental que predica la aquí accionante; pues así lo ha reiterado la honorable Corte Constitucional:

*“**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”⁶*

Ahora, la última entidad accionada es la **Institución Educativa Departamental Rural Instituto de Promoción Social Ubalá, Cundinamarca**, quien pese haber sido notificada en debida forma al correo *megalinkcorporativo@gmail.com*⁷, esta guardó silencio, por lo que da apertura a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disponiendo que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 07 de julio de 2020; Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Correo expuesto para notificaciones en la página web del plantel educativo. <http://www.ieipsuc-ubala-cundinamarca.edu.co/>

En consecuencia, se concederá únicamente la dispensa constitucional del derecho de petición y se ordenará al **Ministerio de Educación Nacional**, para que proceda a notificar en debida forma la respuesta allegada ante este estrado, al correo suministrado por la accionante y a la **Institución Educativa Departamental Rural Instituto de Promoción Social Ubalá, Cundinamarca**, para que por intermedio del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva el fondo (independientemente de que la respuesta sea afirmativa o negativa), de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la accionante **María Rosalba Vaca Cárdenas**, el derecho de petición radicado el pasado 05 de mayo de 2023.

Una vez entregada la respuesta por las entidades acá mencionadas, la accionante deberá proceder ante la administradora pensional correspondiente con el fin de continuar el trámite pensional y de conformidad con la normatividad existente sobre la materia, toda vez que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de las autoridades administrativas o judiciales competentes, tema que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el este principio, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁸.*

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

8 Corte Constitucional. Sentencia T- 480 de 2011; Mp. Luis Ernesto Varga Silva.

ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **María Rosalba Vaca Cárdenas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al **Ministerio de Educación Nacional** a través del funcionario encargado y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, practique la debida notificación al correo electrónico o dirección reportada por la accionante, de la respuesta al derecho de petición radicado el pasado 5 de mayo de 2023.

3.3. **ORDENAR** al director y/o quien haga sus veces de la **Institución Educativa Departamental Rural Instituto de Promoción Social Ubalá, Cundinamarca**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, resuelva de fondo (independientemente de que la respuesta sea afirmativa o negativa), de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por la accionante, el derecho de petición radicado el pasado 5 de mayo de 2023.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, al **Municipio de Ubalá, Cundinamarca**, a la **Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-**, a **Colfondos Pensiones y Cesantías** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**.

3.5. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.6. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ